

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG: 28.079.00.4-2024/0013917

Procedimiento Recurso de Suplicación 743/2024 - LO

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 48 de Madrid Derechos Fundamentales 145/2024

Materia: Derechos Fundamentales

Sentencia número: 962/2024

Ilmo/as. Sr/as.

**DON RAFAEL A. LÓPEZ PARADA
DOÑA M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN
DOÑA M. CONCEPCIÓN DEL BRÍO CARRETERO**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2024, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por el/las Ilmo/as Sr/as. citado/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación número 743/2024 formalizado por el letrado DON LUIS MIGUEL SANGUINO GÓMEZ, en nombre y representación de DON JOSÉ CARLOS ROMERO ESCURÍN, contra la sentencia número 77/2024 de fecha 7 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Social nº 48 de los de Madrid, en sus autos número 145/2024, seguidos a instancia del recurrente frente a ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A., por tutela de derechos fundamentales, siendo parte el MINISTERIO FISCAL y magistrada-ponente la Ilma. Sra. Dña. M. Virginia García Alarcón y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO. - Don José Carlos Romero Escurín presta servicios para la mercantil ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A., como gestor telefónico, adscrito a la campaña del cliente Banca telefónica- Línea BBVA.

Con carácter previo los servicios los había prestado para la mercantil TRANSCOM WORLDWIDE SPAIN, S.L., que pierde la adjudicación del servicio, pasando el trabajador subrogado a ATENTO en fecha 16 de abril de 2023.

SEGUNDO. - El trabajador prestaba servicios para TRASNOM en la Calle Isla Sicilia 3, Madrid.

Aproximadamente 545 trabajadores estaban adscritos al servicio, pasando unos trabajadores a prestar servicios para ATENTO en la Calle Santiago de Compostela 94 de Madrid, y unos 350, entre ellos el actor, a la Calle Marie Curie °7 de Rivas Vaciamadrid

TERCERO. - Don José Carlos era representante unitario de los trabajadores en TRANSCOM por la CGT.

Al ser subrogado, y en aplicación del art.20.6 del convenio colectivo, optó por ser traspasado a la empresa cesionaria, ATENTO.

CUARTO. - En TRANSCOM se celebraron elecciones sindicales en el mes de noviembre de 2023, constituyéndose el comité de empresa el 19 de diciembre de 2023 (doc.9 Atento).

El 20 de diciembre de 2023 ATENTO comunicó a los 5 trabajadores miembros del comité de empresa de TRANSCOM (doc.10 Atento) que habían pasado subrogados que perdían la condición de representante legal de las personas trabajadoras. El actor firma no conforme. (doc.12 Atento).

QUINTO. - En fecha 13 de diciembre de 2022 se constituyó el comité de empresa en Atento, con 23 delegados (doc.17 Atento).”

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

“Desestimo la demanda interpuesta por don José Carlos Romero Escurín contra la mercantil ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A.”



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora, formalizándolo posteriormente, y siendo impugnado de contrario por DON PEDRO GRANJA ROCA, en nombre y representación de la demandada.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 11 de julio de 2024, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 4 de diciembre de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula el recurso con un único motivo, amparado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se considera infringidos los artículos 44.5 del Estatuto de los Trabajadores, 20.6 del III Convenio colectivo de ámbito estatal del Sector del contact center, 6 de la Directiva 2001/23 y 28 de la Constitución, señalando que optó por ser subrogado a la empresa recurrida, al amparo de la citada norma convencional, habiéndose celebrado elecciones sindicales en noviembre de 2023, constituyéndose el comité de empresa el 18 del mes siguiente, circunstancia por las que la demandada notificó a los que fueran representantes de las personas trabajadoras en TRANSCOM, entre ellas el recurrente, la pérdida de su condición de tal, lo que considera contrario a las citadas normas y que vulnera su derecho a la libertad sindical, porque, a su juicio, ha de mantenerse la correlación entre la plantilla subrogada, aproximadamente 545 personas, y sus representantes, poniendo de relieve que se trata de un supuesto de subrogación convencional y no legal, considerando de aplicación la tradicional interpretación favorable al mantenimiento de las funciones representativas del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores, hasta las siguientes elecciones en la empresa cesionaria, remitiéndose a la jurisprudencia que cita y concluye que ATENTO debió garantizar el efecto útil de la directiva citada, de manera que el que fuera un miembro del comité de empresa en la cedente, lo siguiera siendo hasta que sus representados tengan nuevos representantes, porque lo contrario, sin celebrar elecciones totales o parcial, a su juicio, quebranta el mandato de dicha directiva, al romper la relación de la subsistencia del mandato con la subsistencia de la unidad productiva transmitida, reclamando el resarcimiento por los daños y perjuicios causados, conforme al artículo 183 de la LRJS y la jurisprudencia que cita, y por aplicación del artículo 8.8 de la LISOS que tipifica la conducta como infracción muy grave, en la cantidad de 7.501 euros.

SEGUNDO.- Por la demandada se pone de manifiesto en su escrito de impugnación que la sentencia interpreta correctamente el artículo 20.6 del convenio que establece dos situaciones posibles, a elección del trabajador, que pueden darse en relación al mantenimiento de la condición de representante de los trabajadores. En la primera de ellas, en el supuesto de que el trabajador opte por ser traspasado a la empresa entrante, mantendrá su mandato representativo hasta que finalice el mismo, salvo que con carácter previo se



celebren elecciones sindicales en la nueva empresa, en cuyo caso dicho mandato decaería. Es decir, se establece una duración máxima conectada con la duración del mandato representativo de origen, que puede verse acortado si en la nueva empresa se celebrasen elecciones sindicales antes de que llegase el vencimiento del mandato representativo de origen. La segunda de las situaciones posibles, que entiende no acontece en el presente procedimiento, sería que el demandante hubiese optado por permanecer en la empresa de origen manteniendo así su cargo representativo. Y, afirma que, en ambos supuestos, el mandato finaliza cuando se celebren nuevas elecciones sindicales en la empresa donde ostente el mandato, que es lo que ha sucedido al celebrarse en TRANSCOM y constituirse el comité de empresa el 19 de diciembre de 2023. Señala que el mandato representativo del demandante lo era de toda la empresa Transcom, siendo solo un servicio el que se transmitió a Atento Teleservicios SA. Y, entiende que, en la transmisión producida tampoco puede considerarse que se conserve la autonomía que exige el citado artículo 44 ET, en tanto en cuanto el servicio del BBVA pasa a ser desarrollado en dos centros de trabajo diferentes de ATENTO, concluyendo que el artículo 20 del convenio supone una mejora respecto del estatutario, al permitir finalizar el mandato representativa aunque se opte por ser traspasado a la nueva empresa y señala que si el incremento de plantilla producido por la subrogación del personal de Transcom, no resulta suficiente como para obtener más representantes de los trabajadores en la empresa Atento, lo que no puede pretender el recurrente es ostentar un mandato representativo que en ningún caso le ha sido concedido en la empresa Atento Teleservicios SA., negando que la directiva alegada por el recurrente, sustente lo que pretende y, consecuentemente, que se haya vulnerado su libertad sindical y haya de ser indemnizado, por unos daños que ni siquiera se alegan ni se acreditan.

TERCERO.- El artículo 20.6 del Convenio Colectivo Estatal de Contact Center, establece lo siguiente:

“Los representantes legales de las personas trabajadoras de las campañas o servicios afectados por la subrogación, a los efectos del mantenimiento de su cargo representativo, podrán optar, en el plazo de siete días naturales desde la comunicación fehaciente de la subrogación, por su traspaso a la empresa cesionaria con mantenimiento de su condición de representante hasta la finalización de su mandato, salvo que se celebren elecciones a representante de personas trabajadoras con anterioridad o permanecer en la empresa cedente con el mantenimiento de su cargo representativo.”

Disponiendo el artículo 44.5 del Estatuto de los Trabajadores que:

“Cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.”

Norma que atiende a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

“1. En la medida en que la empresa, el centro de actividad o una parte de éstos conserve su autonomía, el estatuto y la función de los representantes o de la representación de los



trabajadores afectados por un traspaso subsistirán en los términos de las condiciones existentes antes de la fecha de traspaso según lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por un acuerdo, siempre que se reúnan las condiciones necesarias para la formación de la representación de los trabajadores.

(...)

Si la empresa, el centro de actividad o una parte de éstos no conserva su autonomía, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores traspasados que estuvieran representados antes del traspaso se hallen debidamente representados, de conformidad con la legislación o prácticas nacionales vigentes, durante el período necesario para la constitución de una nueva formación o designación de la representación de los trabajadores.

2. Si el mandato de los representantes de los trabajadores afectados por un traspaso expirare como consecuencia de ese traspaso, los representantes continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por la práctica de los Estados miembros.”

CUARTO.- Inatado el relato de probados, hemos de estar al contenido del mismo, y, si bien el juzgador a quo en su fundamentación jurídica, considera como probado que el actor no fue elegido representante únicamente por las personas trabajadoras adscritas a la contrata que fue objeto de subrogación por la empresa ahora demandada, servicio de BBVA, sino por todas las integrantes de la plantilla de TRANSCOM, lo cierto es que, independientemente de ello, al optar por pasar a la empresa cesionaria con mantenimiento de su condición de representante hasta la finalización de su mandato, su representación quedó circunscrita a las de las personas trabajadoras integrantes de la unidad productiva autónoma subrogada por ATENTO, dejando de tener representación de aquellas que permanecieron en TRANSCOM, por lo que su mandato en relación con las subrogadas, debía mantenerse hasta que se celebrasen elecciones relativas a esa unidad productiva autónoma, que mantiene su identidad, en tanto su personal sigue vinculado a la contrata y sus sucesivas adjudicaciones por la empresa cliente a la que se presta el servicio.

ATENTO comunica al actor que cesa en su representación, como consecuencia de que en TRANSCOM se celebran elecciones sindicales y se constituye un nuevo comité de empresa el 19 de diciembre de 2023, pero este órgano ha sido elegido por los trabajadores de ésta empresa, no formando parte del cuerpo electoral los integrantes de la contrata que han sido subrogados por ATENTO, ni, consecuentemente los mismos están representados por dicho comité de empresa que les es ajeno.

Siendo esto así, efectivamente es de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia que cita la sentencia de instancia, de 10 de diciembre de 2013, recurso 635/2012, conforme a la cual *"(...) el mantenimiento del mandato depende de la subsistencia de la unidad productiva transferida, como entidad económica autónoma, pero constituida, asimismo, como unidad electoral. De este modo, la autonomía que exige la normativa sobre transmisión de empresa para el mantenimiento del mandato representativo de los trabajadores, no se entiende en términos puramente organizativos o funcionales, sino en sentido de autonomía a efectos electorales"* Y, precisamente, en aplicación de esta doctrina, el recurso ha de prosperar, porque la contrata de BBVA, mantiene en ATENTO, su identidad configurándose



como una unidad de producción diferenciada con entidad económica y organizativa propias, que tiene además características que exigen que cuente con su propia representación de los trabajadores, de manera que la expiración del mandato del recurrente no puede tener lugar hasta que se celebren elecciones para designar a sus nuevos representantes, lo que no ha acontecido.

En tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28-05-2009, rec. 127/2008, establece lo siguiente:

“Con respecto a la única controversia planteada en el presente recurso, la determinación del centro de trabajo a efectos electorales, se reitera la doctrina de las SSTS de 31 de enero de 2001 y de 19 de marzo de 2001 antes reseñadas habiendo precisado la STS de 20 de febrero de 2008, a la que se viene haciendo mérito, que la doctrina referida a la elección de Delegado de Personal, era extrapolable inclusive a fortiori a la elección del comité de empresa.

Reproduciendo los razonamientos que sirvieron para fundamentar los precedentes citados, hemos de recordar que:” el sistema de representación que ha establecido el legislador es dual, en función del número de trabajadores existentes en la unidad electoral. Al efecto indicábamos en aquellas resoluciones que «es evidente que en el desarrollo de ese derecho (participar los trabajadores en la empresa), el legislador no se ha inclinado por un sistema de representación uniforme, sino que se ha decantado por uno dual en el que los órganos se ordenan en función del número de trabajadores existentes en la unidad electoral. Así, dedica el art. 62 ET a las unidades de tamaño reducido, empresas o centros de trabajo de hasta 49 trabajadores, para las que crea órganos de representación individuales, y el art. 63 a las de un número superior a las que dota ya de órganos colegiados. Se trata, pues, de dos ordenaciones diferentes del sistema, cada una de ellas completa y suficiente por sí misma para resolver todos los problemas que se puedan presentar en su respectiva esfera de aplicación».

3.- Respecto de la circunscripción electoral afirmábamos, con cita de la sentencia de 18/06/93 (rec. 1576/91), que el centro de trabajo constituye -art. 63.1 ET - la regla general de unidad electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET; debiendo entenderse por tal -centro de trabajo- la «unidad productiva, con organización específica y funcionamiento autónomo, aun no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral» (STS 17/09/04 -rc. 81/03 -). Razonaban al efecto las precitadas SSTS 31/01/01 y 19/03/01, que ello «se desprende: A) Del Estatuto de los Trabajadores. Y no solo de su artículo 62... sino también de los arts. 63, donde, pese a que el órgano de representación se denomina "comité de empresa", es obligada su constitución "en cada centro de trabajo"; 67, que solo autoriza a promover elecciones a los "trabajadores del centro de trabajo" y obliga a precisar en la comunicación de la promoción de elecciones "el centro de trabajo" en que se van a celebrar; 68, que al regular el crédito horario lo atribuye al "delegado de personal de cada centro de trabajo"; 74, que vuelve a hablar de las elecciones "en centros de trabajo"; y 76.5 que alude a "las candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiere celebrado la elección". Y B) Del Reglamento de Elecciones aprobado por el Real Decreto 1.844/1994 de 9 de septiembre - y antes por el R. Decreto 1311/85 de 13 de junio - en el que es igualmente constante la mención del centro de trabajo como unidad básica. Así, el art. 1 prevé la promoción de elecciones, a partir de la iniciación de actividades "en el centro de trabajo"; el art. 2.2 establece que cuando la promoción se efectúe por los trabajadores, esta corresponderá a los del "centro de trabajo", salvo para el supuesto excepcional ya aludido del art. 63.2 ET ; el art. 5.1 define el centro de trabajo y no la empresa, en definición que habría que calificar de superflua, por limitarse a



reiterar el contenido del art. 1.5 ET , salvo que se considere realizada para destacar que es aquel precisamente la unidad electoral básica; el número 10 del mismo art. 5 reitera que el delegado de personal se elige "en los centros de trabajo"; el art. 7 prevé la constitución de una mesa itinerante cuando los trabajadores no presten su actividad "en el centro de trabajo" salvo en el supuesto excepcional tantas veces citado del art. 63.2 ET ; y el art. 13 condiciona la elección necesaria para la "adecuación de la representatividad" a que se produzca un aumento o disminución de plantilla, pero no en la empresa sino en el "centro de trabajo"».

También indicábamos -sobre el mismo tema de la circunscripción electoral- que «No cabe desconocer, no obstante, que tanto el art. 62.1 el Estatuto, como otros muchos preceptos de dicha Ley y de la normativa de desarrollo, aluden disyuntivamente a "la empresa o centro de trabajo". Pero... una interpretación lógica y sistemática de la expresión... lleva a la conclusión de que la norma utiliza la conjunción disyuntiva en función del último significado (equivalencia) y no del primero (alternativa)... Lo que el precepto pretende en definitiva al citar ambos términos, es distinguir entre las empresas de estructura u organización funcional simple, entendiendo por tales aquellas en que la empresa... asienta físicamente su actividad sobre un único centro de trabajo, y las de estructura más compleja o múltiple, que la desarrollan en varios centros. Para las primeras, la expresión "empresa o centro de trabajo", denota equivalencia... Para las de organización compleja o múltiple, donde tal equivalencia no es posible, no opera ya la disyuntiva y el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores»".

(...)

Y más expresamente se afirma que es insostenible la aplicación analógica de la previsión del art. 63.2 ET al art. 62, razonándose al efecto que "el hecho de que el propio Estatuto utilice también en el art. 63 la misma expresión de «empresa o centro de trabajo» demuestra que el legislador ha tenido en cuenta todas las posibilidades del sistema en su conjunto, que ha regulado armónicamente a través de dos preceptos consecutivos, de modo que no cabe imputar a olvido la inexistencia de una regla específica en el art. 62 similar a la del art. 63. Si hubiera querido introducir en el primero, una excepción a la regla general análoga a la que ha establecido para el comité de empresa conjunto en el segundo, lo hubiera hecho así. Como así hizo, respecto del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 9/1987, de 12 de junio... y que más tarde quedó incorporada a los apartados 2 y 3 de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1846/1994».

A la luz de esta doctrina, no podemos compartir los razonamientos de instancia respecto de la imposibilidad de celebrar en ATENTO elecciones parciales, porque de lo que se trata es de que la contrata de BBVA, ha de ser considerada, a efectos electorales como una unidad electoral, en los términos establecidos por el artículo 62.3 del Estatuto de los Trabajadores

QUINTO.- Por cuanto antecede, el recurso se estima, incluso respecto de la indemnización solicitada, en tanto es doctrina consolidada del Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 13-03-2024, nº 462/2024, rec. 240/2021, la siguiente:

“CUARTO. - (...) Como dijimos en nuestra sentencia núm. 736/2019, de 24 de octubre (R. 12/2019), por remisión a la de 13 de diciembre de 2018 (R. 3/2018), en la que hicimos una recapitulación histórica de la doctrina de esta Sala en materia de indemnización por vulneración de derechos fundamentales , tras una etapa inicial de concesión automática en la



que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acreditara un específico perjuicio, considerando que éste debía de presumirse (así, la STS de 9 junio 1993, rcud. 3856/1992; y 8 mayo 1995, rec. 1319/1994), se pasó a exigir la justificación de la reclamación acreditando indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar la condena (así, STS de 11 junio 2012, rcud 3336/2011; y 15 abril 2013, rcud. 1114/2012).

No obstante, en lo que respecta al daño moral, también hemos firmado que existen algunos daños de esta naturaleza cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales (sentencia de esta Sala de 18 julio 2012, rec. 126/2011).

La actual regulación (arts. 179.3 y 183.1 y 2 de la LRJS), si bien exige la identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada", se contempla la excepción en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada.

Y, hemos añadido que: "el art. 183.2 LRJS viene a atribuir a la indemnización no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general (STS/4ª de 5 febrero y 13 julio 2015 - rec. 77/2014 y 221/2014, respectivamente, 18 mayo y 2 noviembre 2016 - rec. 37/2015 y 262/2015, respectivamente-, y 24 enero y 19 diciembre 2017 - rcud. 1902/2015 y 624/2016, respectivamente-)".

(...)

Es reiterada ya nuestra doctrina según la cual la utilización como criterio orientador, del catálogo de sanciones pecuniarias previsto por la LISOS se ajusta a derecho e incluso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006), aunque tampoco deba hacerse una aplicación sistemática y directa de la misma, sino que debemos ceñirnos "a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental " (STS de 15 febrero 2012, rec. 67/2011; 8 julio 2014, rcud. 282/2013; 2 febrero 2015, rcud. 279/2013, entre otras).

(...)

Y es que respecto a la fijación del "quantum indemnizatorio", es doctrina de esta Sala que, en principio, la cuantificación de los daños es algo que corresponde al juzgador de instancia y que solamente debe ser revisada si es manifiestamente irrazonable o arbitraria. Así, la STS de 25/1/2010 (R. 40/2009) afirma: "conforme a nuestra doctrina (STS de 16 de marzo de 1998 (Recurso 1884/9) y 12 de diciembre de 2005 (Recurso 59/05) el órgano jurisdiccional, atendidas las circunstancias del caso, fijará el importe de la indemnización a su prudente arbitrio, sin que su decisión pueda ser revisada por el Tribunal que conozca del recurso, salvo que sea desproporcionada o irrazonable".

Doctrina, conforme a la cual, siendo falta muy grave, según el artículo 8.8 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social "La transgresión de las cláusulas normativas sobre materia sindical establecidas en los convenios colectivos.", y 7.501 euros el importe el importe mínimo de la sanción que impone para dicha falta el artículo 40.1.c) de la



misma norma, la indemnización solicitada es proporcionada a la conducta empresarial vulneradora del derecho de libertad sindical del actor.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos el Recurso de Suplicación número 743/2024 formalizado por el letrado DON LUIS MIGUEL SANGUINO GÓMEZ, en nombre y representación de DON JOSÉ CARLOS ROMERO ESCURÍN, contra la sentencia número 77/2024 de fecha 7 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Social nº 48 de los de Madrid, en sus autos número 145/2024, seguidos a instancia del recurrente frente a ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA, S.A., por tutela de derechos fundamentales, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, revocamos dicha sentencia y estimamos la demanda y declaramos la existencia de la vulneración del derecho a la libertad sindical del actor, y condenamos a la demandada a estar y pasar por tal declaración, ordenando el cese inmediato de su proceder, reconociendo al mismo su condición de representante legal de las personas trabajadoras adscritas a la contrata de la campaña del cliente Banca telefónica- Línea BBVA, hasta que se celebran nuevas elecciones sindicales, para dicha unidad productiva, así como a abonar al trabajador en concepto de indemnización por los daños morales, la cantidad de 7.501 €. SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0743-24 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

.Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente



abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0743-24.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Suplicación estimatoria firmado electrónicamente por VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN (PON), RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA (PSE), CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO